OOM

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Dirección Gral. de Asesoría Técnica
20 ENE 2005
RECIBIDO
Firma
Hora 12:45

REPUBLICA DEL PERU

N°.034-2005-J-OPD/IN

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de enero del 2005

Visto el Informe N°028-2005-CEPAD F1,F2/INS del 03/01/05 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios F1 y F2 del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de Visto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios F1 y F2, luego de la calificación de las faltas disciplinarias y de la evaluación de los antecedentes administrativos remitidos eleva a la Jefatura Institucional el Informe Final correspondiente al proceso administrativo disciplinario instaurado a mérito de la Resolución Jefatural Nº 880-2004-J-OPD/INS de fecha 23/11/04, contra los servidores Abimael Celada Huamán, ex Director de Obtención, Miguel Martín Campos Pesantes y Calixto Malca Paquirachi, ex Directores de Programación, Susana Graciela Sánchez Castillo, ex Directora de Remuneraciones y Miguel Ángel Valencia Catunta, ex Director de Patrimonio y Presidente del Comité de Gestión Patrimonial del Instituto Nacional de Salud, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe N°011-2004-2-0191-EE-OECAF-IG/MINSA- "Examen Especial al Instituto Nacional de Salud, Período Agosto 2001-Marzo 2003", realizado por la Inspectoría General del Ministerio de Salud;

Que, en el informe a que se contrae el considerando anterior la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios F1 y F2 del Instituto Nacional de Salud concluye en relación a la responsabilidad administrativa de los servidores Calixto Malca Paquirachi y Miguel Martín Campos Pesantes, en su condición de ex Directores de Programación de la Oficina Ejecutiva de Logística, con respecto a los servicios de mensajería, pasajes aéreos, lavandería y planchado prestados en los años 2001, 2002 y 2003 en forma fraccionada y directa, eludiendo las modalidades de selección establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones aprobada por el D.S.N°013-2001-PCM, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el servidor Calixto Malca Paquirachi, quien señala que al asumir el cargo continuó con la programación establecida, no siendo autor directo de la comisión u omisión de infracción sancionable y que con respecto a la adquisición de pasajes se realizó el concurso público y en la primera convocatoria se declaró desierto, realizándose la segunda convocatoria, otorgándose la buena pró en el mes de octubre del año 2002, asimismo, en este año por la ocurrencia del fenómeno del niño se aplicaron medidas de emergencia para atender los requerimientos de pasajes del personal

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - FEDATARIO -

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - REPUBLICA DEL PERU - JEFATURA

24.01.05

técnico del Instituto Nacional de Salud, asimismo, con respecto al servicio de lavandería cuyo valor estimado anual fue de S/.26,263.30 Nuevos Soles, se programó una adjudicación directa selectiva y que con respecto al servicio de mensajería, cuyo valor estimado anual fue de S/:7,500.00 Nuevos Soles, se programó una adquisición de menor cuantía, montos y procedimientos que se ajustaron a la Ley N°27573, de Presupuesto para el año 2002 y al TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, asimismo, los descargos presentados por el servidor Miguel M. Campos Pesantes, quien señala que el desempeñó de las funciones de Director de la Oficina de Programación, se realizó entre el 01 de enero y el 09 de septiembre del 2001, a mérito de la R.J.N°032-2001-J-OPD/INS, correspondiendo el período del informe de Inspectoría General del MINSA desde agosto 2001 a marzo 2003, asimismo, señala que no es responsable de ningún fraccionamiento en la adquisición del servicio de mensajería, lavado y planchado del vestuario y pasajes aéreos, ya que no le correspondía realizar dicha función y que sólo programó la adjudicación de menor cuantía en el año 2001 para mensajería, lavado y planchado de vestuario, las cuales se encontraban programadas en el PAAC-2001 (inicial y reformulado), a los cuales la Comisión Especial concluye que son responsables indirectamente por la omisión de informar a sus superiores en el caso de fraccionamiento en la adquisición de servicios de mensajería, lavado y planchado de vestuario y pasajes aéreos, asistiéndoles en concordancia con el artículo 129° del D.S.N°005-90-PCM, responsabilidad por incumplimiento del deber y literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, relativa negligencia en el desempeño de sus funciones, recomendando una amonestación escrita, en concordancia con lo establecido en el artículo 156° del D.S.N°005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N°276;

Que, con respecto al Informe de la Comisión Especial y en relación a la responsabilidad administrativa del servidor Miguel Ángel Valencia Catunta, ex Director de Patrimonio de la Oficina Ejecutiva de Logística por el uso del local y consumo de agua y energía eléctrica por el concesionario de la cafetería, sin pago y sin proceso de selección ni documento contractual que lo autorice, ocurridos entre agosto del año 1997 a la fecha, presumiéndose responsabilidad por no haber ejecutado la facultad de otorgar arrendamiento al predio de la entidad usado irregularmente por la Cafetería Fuente de Soda Sorka, habiendo incumplido el artículo 21, literales a), b) y d), y el artículo 28°, literales a) y d) del Decreto Legislativo N°276, teniendo en cuenta los descargos presentados por el servidor procesado, quien señala que la Fuente de Soda Sorka de propiedad de la Sra. Bertha Aquino de Rojas inicio sus servicios de cafetería y almuerzo en el año de 1997, hasta el 05 de noviembre del 2003, es decir 2 años antes que el suscrito ingresara a laborar en el cargo de la Oficina de Patrimonio, a mérito de la R.J.N°143-1999-J-OPD/INS del 30/06/1999, y que los contratos se rigen por la Ley N°22867, de Desconcentración Administrativa, vigente desde el 22 de enero de 1980, la cual faculta al titular de la Unidad de Abastecimiento-Logística a suscribir contratos para la obtención de bienes y servicios no personales a nombre de la entidad y que es el Director de Administración o quien ejerza dicha función el que aprobará los contratos, por lo que se puede apreciar que el uso y autorización del funcionamiento de la Cafetería no era de competencia de la Unidad de Patrimonio, por corresponder a un servicio que por sus características son hechos intangibles

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 034-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de enero del 2005

que no se pueden medir a diferencia de los bienes, y que el consumo de agua y energía eléctrica se realiza a través de los suministros que funcionan en la sede de Chorrillos, cuyo gasto y cancelación es tramitado por la Oficina de Obtención de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina de Administración en coordinación con EDELDSUR Y SEDAPAL, no existiendo suministros adicionales directos a la Cafetería, por lo que el consumo de dichos servicios es general e involucra a todas las edificaciones de esa sede, a lo que la Comisión Especial concluye que al servidor Miguel A. Valencia Catunta no le asiste responsabilidad administrativa funcional directa por el arrendamiento de la Cafetería Sorka y demás, recomendando únicamente una amonestación verbal, en concordancia con los artículos 151° y 156° del D.S.N°005-90-PCM,

Que, con respecto al Informe de la Comisión Especial y con relación a la responsabilidad administrativa de la servidora Susana Graciela Sánchez Castillo, ex Directora de Remuneraciones, por haber determinado la transferencia de fondos en exceso al CAFAE-INS por un importe de S/. 2'440,047.89 Nuevos Soles, los mismos que carecen de justificación y sustentación, ocurridos entre septiembre del 2001 y junio del 2003, cuyos cuadros resúmenes fueron rubricados por dicha Oficina, y teniendo en cuenta los descargos presentados por la servidora procesada, quien señala que de acuerdo al MOF del Instituto Nacional de Salud no es función del Director de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones autorizar las transferencias de recursos al CAFAE, ni supervisar, controlar o dirigir los pagos de incentivos otorgados por el CAFAE, dado que su ámbito de competencia funcional se circunscribe a la administración de las remuneraciones y pensiones del personal activo y cesante del INS y que en reiterada normatividad se ha señalado expresamente que los incentivos que se otorgan por el CAFAE no son de carácter remunerativo (D.S.N°110-2001-EF), a lo que la Comisión Especial concluye que a la servidora Susana G. Sánchez Castillo no le asiste responsabilidad administrativa funcional directa en la imputación de haber determinado los montos en exceso transferidos al CAFAE, en concordancia con los artículos 151° y 156° del D.S.N°005-90-PCM, recomendando su archivamiento;

Que, con respecto al Informe de la Comisión Especial y con relación a la responsabilidad administrativa del servidor Abimael Celada Huamán, ex Director de Obtención de la Oficina Ejecutiva de Logística, por la no aplicación de penalidades económicas a proveedores por un monto de S/.8,484.53 Nuevos Soles, según los contratos suscritos y en concordancia con lo establecido en los artículos 41° y 47° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y

artículos 137°, 142° y 144° de su Reglamento - **Observación 1**, asimismo, por la no aplicación de penalidades económicas a empresas consultoras por un monto de S/.30,687.80, por incumplimiento de plazos contractuales y en concordancia con las normas antes señaladas – **Observación N°6**, y por la aplicación de penalidades económicas por un importe total de S/.241,968.63 Nuevos Soles, a proveedores por incumplimiento de plazos contractuales en la entrega de alimentos de preparación instantánea denominada papilla - **Observación N°8**, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el servidor procesado, quien señala por un lado que se aplicaron penalidades parciales y no como se menciona, justificando en primer lugar que por el cierre del Almacén por inventario no se recepcionó la mercadería, y en el otro caso por la modificación de la orden de compra del bien que debe ser la cámara de video con trípode, hecho que no fue por error del proveedor, y en el caso de la orden de compra N°1780, se cobró la penalidad por 09 días de retrazo, no incluyendo el décimo día en razón que ingresó el bien - **Observación N°1**, asimismo, en cuanto a la **Observación N°6**, señala que los plazos establecidos en los contratos eran de 65 y 75 días calendarios y que en la fecha de cumplimiento de dichos plazos, es decir febrero y marzo del 2003, ya no se encontraba en el cargo, para lo cual acompaña copia del acta de entrega de cargo, y por último, en cuanto a la **Observación N°8**, no presenta documentación sustentatoria que acredite que la entidad no haya cumplido con sus obligaciones, como es el caso de la entrega de pecosas en el plazo de 15 días, por el contrario se acredita que fueron entregados en fecha oportuna y no se evidencia reclamos de proveedores, aduciendo en su descargo que las pecosas fueron presentadas fuera de fecha y que los lugares de entrega de la papilla eran distantes y lejos de las ciudades y remitidas por el Centro de Alimentación y Nutrición, a lo que la Comisión Especial señala le asiste responsabilidad administrativa, estando inmerso en las faltas establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° y incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, recomendando una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de 02 días;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios F1 y F2 del Instituto Nacional de Salud e Informe N°005-2005-OGAJ/INS;

De conformidad con lo establecido en los artículos 153°, 154°, 155°, 156°, 157°, 168° y 170° del D.S.N°005-90-PCM y a la Delegación de Facultades contenida en la R.M.N°701-2004/MINSA;y

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N°001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Articulo 1°.- SANCIONAR, con **DOS (02) días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones** al servidor **ABIMAEL CELADA HUAMÁN**, ex Director de Obtención, de la Dirección Ejecutiva de Logística, del Instituto Nacional de Salud, al haberse acreditado la comisión de falta administrativa disciplinaria, de

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 034-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de enero del 2005

conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA, a los servidores **CALIXTO MALCA PAQUIRACHI Y MIGUEL MARTÍN CAMPOS PESANTES**, ex Directores de Programación, de la Oficina Ejecutiva de Logística, del Instituto Nacional de Salud al haberse acreditado la comisión de falta administrativa disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR CON AMONESTACIÓN VERBAL, al servidor **MIGUEL ANGEL VALENCIA CATUNTA**, ex Director de Patrimonio, de la Oficina Ejecutiva de Logística, del Instituto Nacional de Salud, al haber acreditado la comisión de falta administrativa disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la misma que se efectuará a través del Director Ejecutivo de Logística, como Jefe Inmediato y en concordancia con lo establecido en el artículo 156° del D.S.N°005-90-PCM, debiendo de informar por escrito a la Jefatura Institucional sobre su cumplimiento.

Artículo 4°.- ABSOLVER, de los cargos imputados en la Resolución Jefatural N°880-2004-J-OPD/INS, a la servidora **SUSANA GRACIELA SÁNCHEZ CASTILLO,** por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- DISPONER, que la Oficina Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud proceda a oficializar las sanciones establecidas en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido en la R.M.N°701-2004/MINSA.

Artículo 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias de la Institución y demás que corresponda.

Regístrese y comuníquese,

Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro Nº 116 Lima 5/01/05

Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO